

**INHABILITACION JUDICIAL
RADICADO: 2009-00791**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la Fiscalía Sexta CAVIF de esta ciudad solicita copia de la sentencia de la inhabilitación de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, para dar impulso a la investigación. Así mismo, se allega la documentación y fallo de tutela 2020-00251, proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, en la cual el Despacho fue vinculado en el trámite de la acción constitucional. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede y lo peticionado por la Fiscalía Sexta CAVIF de Bucaramanga, respecto del proceso de la referencia, se dispone por secretaria remitir a través del correo electrónico suministrado patricia.mejia@fiscalia.gov.co patricia.mejia@fiscalia.gov.co la información solicitada por la entidad pública. Oficiese.

Incorpórese la documentación allegada dentro del trámite de tutela 2020-00251, adelantada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante el cual el Despacho fue vinculado en dicha acción constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela bajo el radicado 2020-00251 proferido el pasado 3 de agosto de 2020, por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil-Familia-.

Atendiendo lo ordenado por el Superior, y revisado el proceso de la referencia radicado 2009-00791, se tiene que es un proceso de inhabilitación por discapacidad relativa, que ya se encuentra fallado con sentencia del 25 de marzo de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado por Superior en sede de tutela y en aras del interés superior de la declarada inhábil el Despacho dispone requerir a la designada Consejera señora NHORA PATRICIA SOTO VARGAS, de conformidad con ley 1306 de 2009, legislación que se sigue aplicando para procesos con trámite posterior como el presente; para que en el término de ocho (08) días hábiles siguientes a la comunicación que remita el despacho al correo electrónico suministrado luzmar.unigo@hotmail.com, por parte de la demandante dentro del trámite de acción constitucional radicado 2020-00251, allegue a este Despacho Judicial informe de su gestión como consejera de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO.

Así mismo, se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Bucaramanga, a través del correo martha.torresp@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co que obran dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2020-00251 adelantada por la señora Nhora Patricia Soto Vargas contra la Comisaria de Familia Turno V de esta ciudad, a fin de que se adelanten las respectivas diligencias pertinentes frente a un posible restablecimiento de derechos de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, declarada inhábil mediante sentencia del pasado 25 de marzo de 2011 por parte de este Despacho judicial, lo anterior, de conformidad con las denuncias planteadas ante la Comisaria de Familia Turno V de esta ciudad, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar proceso V.I.F No. 140-2020 que adelanta la citada entidad, contra la señora NHORA PATRICIA SOTO VARGAS, designada Consejera de la inhábil.

Igualmente, se dispone oficiar a la Comisaria de Familia de Bucaramanga, Turno V, a través de los correos soniaruizcamacho@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co para que informe a este Despacho judicial en que estado se encuentran las diligencias adelantadas bajo el radicado V.I.F. 140-2020 en favor de la declarada inhábil MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, por violencia intrafamiliar.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR Y REMITIR a través del correo electrónico suministrado copia de la sentencia de inhabilitación a la Fiscalía Sexta CAVIF de esta ciudad.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la documentación allegada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia- de esta ciudad, dentro del trámite de tutela 2020-00251.

TERCERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en el numeral segundo de la sentencia de tutela 2020-00251, tramite mediante el cual el Despacho fue vinculado en la acción constitucional.

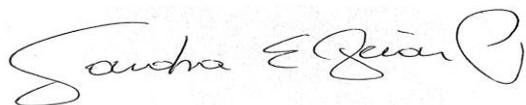
CUARTO: REQUERIR a la designada Consejera señora NHORA PATRICIA SOTO VARGAS, para que en el término de ocho (08) días hábiles siguientes a la comunicación que remita el despacho al correo electrónico suministrado luzmar.unigo@hotmail.com, por parte de la demandante dentro del trámite de acción constitucional radicado 2020-00251, allegue a este Despacho Judicial informe de su gestión como consejera de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Bucaramanga, a través del correo martha.torresp@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co que obran dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2020-00251 adelantada por la señora Nhora Patricia Soto Vargas contra la Comisaria de Familia Turno V de esta ciudad, a fin de que se adelanten las respectivas diligencias pertinentes

frente a un posible restablecimiento de derechos de la señora MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, declarada inhábil mediante sentencia del pasado 25 de marzo de 2011 por parte de este Despacho judicial, lo anterior, de conformidad con las denuncias planteadas ante la Comisaria de Familia Turno V de esta ciudad, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar proceso V.I.F No. 140-2020 que adelanta la citada entidad, contra la señora NHORA PATRICIA SOTO VARGAS, designada Consejera de la inhábil.

SEXTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de Bucaramanga, Turno V, a través de los correos soniaruizcamacho@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co para que informe a este Despacho judicial en qué estado se encuentran las diligencias adelantadas bajo el radicado V.I.F. 140-2020 en favor de la declarada inhábil MITSY ESMERAY GOMEZ SOTO, por violencia intrafamiliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2017 – 00487**

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En memorial que antecede la parte demandante dentro del presente proceso, solicita copias auténticas de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 y la expedición de un oficio del levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble objeto de la litis, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará su expedición virtual y la remisión al correo electrónico de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

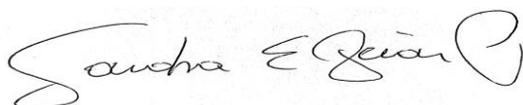
RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la expedición de la copia autentica de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Autorizar la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante el cual se levanta la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 300-41660.

TERCERO. Remitir lo anterior al correo electrónico alba_rocio15@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL
RADICADO 2019-00075**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y la apoderada demandante solicita terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, solicita copia del proceso digitalizado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo peticionado por la profesional del derecho que representa a la parte demandante, sea preciso indicar de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, no es viable en estos momentos acceder a lo solicitado, de dar por terminado el presente proceso y proceder a levantar las medidas cautelares decretadas, en razón a la suspensión que sobre dicho proceso recae, aunado a ello, en concordancia con el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del Proceso, el proceso es nulo “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Ahora bien, como es sabido mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales por parte de los servidores judiciales, abogados y usuarios, en razón de ello, oficiese al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, indicando que una vez, levantada la restricción, se atenderá lo solicitado, como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado ni escaneado.

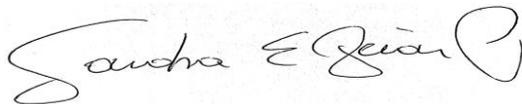
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, a fin de comunicar lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020-00154**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva, propuesta en nombre propio por la señora ELCIDA PINZON BRICEÑO contra el señor NORBERTO BRICEÑO PINZON.

El estudio de la misma, no cumple con los requisitos para su admisión.

1.- Observa el Despacho el titulo ejecutivo base de la ejecución es un documento privado suscrito entre la señora ELCIDA PINZON BRICEÑO y el señor NORBERTO BRICEÑO PINZON, hijo de la hoy demandante el pasado 14 de marzo de 2018, revisado el valor de las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a julio de 2020, si bien fueron efectuados los incrementos en la cuota alimentaria, la sumatoria de dichos valores no concuerda con la realidad, esto es, se pide librar mandamiento de pago por valor de \$18.551.120 y el valor sumado asciende a la suma de \$16.551.120, debe corregirse el valor a librar mandamiento de pago y por ende corregir la pretensión primera.

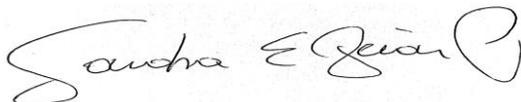
2. Debe precisar frente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales como quiera que debe establecerse si lo pretendido es adelantar un proceso de fijación de cuota de alimentos, o adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, lo anterior, teniendo en cuenta que son dos tramites diferentes y llevados a cabo por cuerdas procesales diferentes.

Por lo expuesto, conforme al artículo 90 inciso 4 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo que se conceden a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez.

**DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RAD: 2020-00160**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticinco de agosto de dos mil veinte.

El señor CARLOS ARTURO VARGAS FORERO por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Debe corregir el poder toda vez que se hace mención a CAROS ARTURO VARGAS FORERO siendo lo correcto CARLOS ARTURO VARGAS FORERO.
2. El poder que se allega resulta confuso, debe adecuarse de manera que sea clara la facultad de quien otorga y a quien lo otorga
3. La parte actora solicita en la pretensión segunda se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada, incurriendo con ello en una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es cierto en esta clase de proceso se pudiera llegar a declarar disuelta la sociedad conyugal, no es menos cierto que no es procedente liquidarla. Conforme lo anterior, deberá corregir su pretensión.
4. Señala la parte actora en la demanda como causal de divorcio la octava del artículo 154 del C.C., no obstante, en los fundamentos de derecho hace mención a las causales 1,2,3 y 8, razón por la cual debe precisar dicha circunstancia.
5. Se señala en la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace seis años, no obstante, en el acápite de pruebas testimoniales señala que los cónyuges se encuentran separados desde hace 4 años, debiendo igualmente precisar dicha circunstancia
6. Debe señalar las circunstancias de modo y lugar en que se dio la causal o causales alegada (s) para invocar el divorcio.
7. se debe informar en la demanda como quedarán las obligaciones entre los cónyuges
8. El hecho quinto se encuentra incompleto
9. Se debe indicar tanto en el poder como en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica del demandante

10. Aunque no es causal de inadmisión se debe allegar el certificado y libertad de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar que se pretende.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

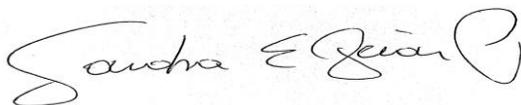
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RAD: 2020-00167

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticinco de agosto de dos mil veinte.

El señor FIDEL PEREZ SANGUINO por intermedio de apoderado judicial instaure demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra LEIDY KATHERINE ORDOÑEZ MARTINEZ

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- 1.El poder debe ser claro, el asunto no está claramente determinado tampoco señala CONTRA quien está dirigida la acción, así mismo deberá indicar que se trata de un abogado ad honorem.
2. En el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.La solicitud de amparo de pobreza debe provenir de la parte y no de su mandatario judicial.
4. Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
5. Se debe precisar el nombre de la demandada toda vez que el informado no coincide con el que aparece el registro civil de nacimiento aportado.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

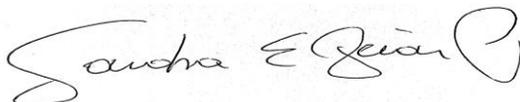
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ